

Xalapa, ver., 17 de agosto de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Cintya, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 3 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 18 juicios de revisión constitucional electoral y 12 recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mi compañera magistrada Eva Barrientos Zepeda, de mi compañero magistrado Adín Antonio de León Gálvez y de un servidor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año, 255, 256, 260, 262, 263, 264, 265, 266 y 267, promovidos por el Partido Redes Sociales Progresistas, así como el juicio 268, promovido por Movimiento Ciudadano, y los juicios 270, 271 y 272 del Partido Encuentro Solidario, en todos los casos se controvierten diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco en las que, entre otras cuestiones, en cada caso confirmó la declaración de validez del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidaturas postuladas por el Partido Morena para la elección de diputaciones locales en Tabasco por el voto de mayoría relativa en los distritos 5, con cabecera en Centla; 6, 7, 8 y 12 con cabecera en Centro; 14 de Culhuacán; 15 con cabecera en Emiliano Zapata; 16 con sede en Huimanguillo; 18 con cabecera en Macuspana y 19 con cabecera en Nacajuca, según corresponda.

En cada uno de los juicios la pretensión del Partido Redes Sociales Progresistas es revocar las sentencias impugnadas y, en consecuencia, que se declare la nulidad de cada una de las casillas controvertidas por violación a principios constitucionales, al considerar indebido que en las sentencias locales se revirtiera en su contra la carga probatoria cuando

en los casos resultaba aplicable la figura de hecho notorio respecto del uso de programas sociales por parte del gobierno federal en favor de las candidaturas del partido oolítico Morena.

Al respecto, en los proyectos se propone calificar, en cada caso, de infundado el agravio, debido a que se parte de dos premisas erróneas: la primera, respecto a que se le revirtió la carga de la prueba, pues en las propuestas se expone que Redes Sociales Progresistas tenía la carga procesal de denunciar las violaciones generalizadas y sustanciales, alegadas ante el Tribunal local en cada una de las elecciones cuestionadas.

Y en la segunda, que debió considerarse como hecho notorio que hubo coacción en la ciudadanía que recibió algún beneficio de esos programas sociales, se propone en los proyectos de cuenta que, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, la simple ejecución de programas sociales no implica la actualización de coacción en el electorado, por tanto, no puede estimarse como un hecho notorio.

Adicionalmente, se razona en las propuestas que la regla probatoria relativa a que se eximan de prueba los hechos que resulten notorios, no relevaba el partido Redes Sociales Progresistas del gravamen procesal de invocarlo ante la instancia local, por tanto, no resultaba exigible para el Tribunal local analizar si el uso de programas sociales constituye o no hechos notorios, máxime que en la postura asumida por el Tribunal local, lo expuesto como nulidad de elección constituía un hecho controvertible, por lo que en cada uno de los casos se propone calificar de infundado el agravio de nulidad de elección.

Por su parte, en el juicio 264, Redes Sociales Progresistas alega que la determinación de la autoridad responsable es indebida, porque en su concepto al acreditarse las irregularidades en las 28 casillas que impugna, se actualiza la determinancia, por tanto, la nulidad.

En el proyecto se propone declarar infundado, por una parte, e inoperante por la otra.

En la propuesta lo infundado radica en que el partido actor parte de una premisa inexacta que descansa en el hecho de que, al actualizarse las irregularidades en las casillas, automáticamente sean determinantes

para el resultado de la elección. Esto es así porque se trata de dos elementos diferentes que deben acreditarse plenamente y de forma individual, además de los elementos que integran la causal genérica estudiada, mientras que la calificativa de inoperante del proyecto radica en que el actor no controvierte de modo alguno las razones que le dio el Tribunal responsable para concluirlo así.

Ahora bien, por lo que respecta a los planteamientos de redes sociales progresistas en los juicios 255, 256, 263, 266 y 267, en donde se plantea la nulidad de votación recibida en casilla por la no coincidencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes, más votación total, la no justificación de la determinancia e impedir el acceso de representantes partidistas e irregularidades graves, así como error o dolo en el escrutinio de los votos, entre otros, se propone calificar de infundados e inoperantes, según se expone en cada caso.

Por su parte, en el 268 del Partido Movimiento Ciudadano los agravios se desestiman por dos razones.

La primera por ser una mención genérica de 140 casillas sin especificarlas. Y la segunda, por sus planteamientos de nulidad de elección son una reiteración de lo expuesto en la instancia local.

Finalmente, en el juicio 270, 271 y 272 de Encuentro Solidario, en el primero de ellos se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios relacionados con el error aritmético y con el PREP, pues no tiene incidencia respecto de la votación obtenida, al ser un mecanismo meramente informativo como se detalla en cada caso.

De ahí que en cada uno de los proyectos de la cuenta conjunta se proponga confirmar la sentencia impugnada y acumular los juicios para su resolución, según corresponda.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

-

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 255, 256, 260 y su acumulado 270, de los diversos juicios 262, 263, 264, 265 y su acumulado 272, del 266 y su acumulado 268, así como del 267 y 271, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 255, 256, 262, 263, 264, 267 y 271, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto de los juicios de revisión constitucional electoral 260 y su acumulado, del 265 y su acumulado, así como del 266 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a cargo de la ponencia de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 254 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del juicio de inconformidad 36, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 13 y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por el partido político Morena.

En el proyecto se propone declarar como infundado el motivo de agravio consistente en que el orden de prelación en la conformación de las mesas de casilla es una irregularidad suficiente para que estas se anulen, en virtud de que, en todo caso, era necesario que se expusiera y además se acreditara que la irregularidad derivó en que la votación fue recibida por personas que no pertenecieron a la sección electoral de la casilla correspondiente, lo que en la especie no sucedió.

Por otro lado, se califica como inoperante el agravio relativo a que dentro de los paquetes electorales de diversas casillas hubo excedentes o faltantes de boletas electorales por las que estas debieron anularse, lo anterior ya que, por una parte, el partido actor en esta instancia federal no controvierte las consideraciones torales utilizadas por la responsable en la sentencia reclamada y por la otra, son una reiteración de los expuestos en la instancia local.

Por lo anterior es que el proyecto que se somete a la consideración del Pleno propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 90 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargo de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco.

El partido actor señala que, en específico, en seis conclusiones la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria en la imposición de sanciones excesivas, así como la vulneración al principio de certeza.

Dichos agravios se encuentran encaminados a evidenciar que la autoridad responsable no tomó en consideración las fallas y/o inconvenientes que se presentaron en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual impidió el cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma, por tanto, pretende que esta Sala Regional revoque la resolución y dictamen controvertidos.

Para la ponencia los planteamientos formulados por el partido actor resultan inoperantes, lo anterior, porque el partido recurrente no hizo del conocimiento en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora las fallas técnicas ante el sistema que imposibilitara dar cumplimiento de sus obligaciones, por lo que no estuvo en posibilidad de tomarlas en consideración; además, tampoco se advierte que el partido haya seguido el procedimiento establecido en el manual del usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto se decide confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 111 de este año interpuesto por Morena por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien se ostenta como representante propietario del referido partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contra la resolución 1052 del 2021 que desechó la queja presentada por el partido político citado, emitida por el aludido Consejo el 22 de julio de 2021 respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización

instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal de Tlacotalpa, Tabasco, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en la citada entidad.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada toda vez que la autoridad responsable omitió dar cumplimiento a los principios de exhaustividad en la revisión de los hechos y las pruebas señaladas en el escrito de queja las cuales deben verse como un todo o una unidad y de ellas se pueden desprender indicios suficientes que debieron ser analizados para que se iniciara la facultad investigadora y, en su caso, estar en aptitud de determinar si los eventos proselitistas descritos en la queja causaron alguna erogación que debiera ser reportada a la autoridad y, en su caso, sumarse a los gastos de campaña del candidato denunciado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 254, así como de los recursos de apelación 90 y 111, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 254 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 90, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Finalmente en el recurso de apelación 111, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de controversia para los efectos que se precisan en el considerando cuarto de esta sentencia.

Segundo.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta a continuación con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 252, 257 y 269, además con

los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1340, 1342 y 1343, todos de este año, promovidos respectivamente con Movimiento Ciudadano, el Partido Encuentro Solidario, así como las candidatas Sonia López Álvarez, Ofelia Morales Morales y el candidato Juan Alonso Huerta.

Los promoventes impugnan la sentencia del 30 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que modificó el acuerdo 2021/74 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Perdón, interrumpí la lectura, porque veo congelada la figura del magistrado presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Estoy aquí presente.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Perdón. Entonces, continúo la lectura.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Retomo desde el párrafo anterior. Los promoventes impugnan la sentencia del 30 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que modificó el acuerdo 2021/074 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pero que concluyó dejar subsistentes las asignaciones de las diputaciones de la representación proporcional.

En el proyecto se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa, porque impugna la misma sentencia. En el fondo se propone confirmar.

En un primer bloque de agravio se califican de inoperantes aquellos argumentos en donde se insiste en los errores iniciales de la suma de los cómputos distritales, porque el Tribunal responsable en su resolución corrigió los datos y con base en ello precisó la votación total emitida, y a partir de esa base numérica aplicó la fórmula de asignación; además, quedó desvirtuada la pretensión de Movimiento Ciudadano de alcanzar una curul más, porque su votación no le permitió llegar a ello.

Al analizar la aplicación de la fórmula de asignación que verificó el Tribunal responsable se advierte que corroboró la asignación de cuatro diputaciones a aquellos partidos políticos que alcanzaron el 3 por ciento respectivo, y en el desarrollo también aplicó correctamente el cociente rectificado, tal como lo dispone la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, respecto de las otras 10 curules de representación proporcional, contrario a lo que afirman algunos promoventes, la autoridad fue clara y precisa en la aplicación de la fórmula; es decir, del por qué al PRI y al PRD le tocaron dos y cinco curules, y al Partido Verde Ecologista solo uno, mediante el cociente aplicado, y fue explícito de los pasos que dio para las asignaciones por remanente o resto mayor de las dos últimas curules.

También verificó correctamente los límites de sub y sobrerrepresentación, donde la autoridad responsable se ajustó tanto a la normatividad local como a lo previsto en el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal.

Igualmente fueron desestimados los argumentos de los promoventes que alegaron supuestas irregularidades con los pasos de distribución de curules en las dos circunscripciones del estado de Tabasco o con el orden de prelación, pues como lo razonó el Tribunal local se siguieron las reglas de la fórmula y se dio respuesta a los agravios de quienes alegaban la calidad de indígena o de acciones en favor de las mujeres, ya que fue precisado que por regla general debe estarse al orden de prelación, aunado a que de manera natural se alcanzó un mayor número de mujeres en la integración del Congreso del estado.

Por ende, la conclusión del Tribunal local de que no variaba la asignación de curules por el principio de representación proporcional se considera apegada a derecho, mientras que los agravios de todos los promoventes fueron infundados e inoperantes.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el recurso de apelación 68 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes a los cargos a diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al actual proceso electoral ordinario en el estado de Yucatán, mediante la cual se le impuso diversas sanciones por irregularidades encontradas a dicha revisión.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que no se acredita la falta de exhaustividad, así como la falta de fundamentación y motivación alegada por el recurrente, dado que la autoridad responsable sí analizó y valoró las circunstancias que le permitieron tener por acreditadas las infracciones y que sirvieron de base para la imposición de las respectivas sanciones.

En efecto del presente asunto, el partido actor cuestiona 42 conclusiones del dictamen consolidado y resolución, sin embargo, en el proyecto se razona que en algunas de ellas únicamente se limita a citarlas en su escrito de demanda sin expresar argumentos para demostrar la inconstitucionalidad o, en su caso, la ilegalidad del acto reclamado.

En otras conclusiones, el actor expone aclaraciones respecto de observaciones que para la autoridad responsable quedaron atendidas y, por tanto, no le impuso sanciones con motivo de sus observaciones, y en otras más el contenido de la sanción a la que alude el actor es inexistente.

Ahora bien, respecto de las conclusiones en las que sí expresa argumentos, lo cierto es que con ellos el actor pretende realizar aclaraciones respecto de las observaciones que en su momento la autoridad le hizo mediante el oficio de errores y omisiones, esas aclaraciones no las realizó con oportunidad mediante el escrito de respuesta que presentó ante la autoridad fiscalizadora, de ahí que se trate de planteamientos novedosos y, por ende, insuficientes para deslindarlo de la responsabilidad fincada por la autoridad responsable.

Finalmente, respecto de la conclusión en la que supuestamente la autoridad responsable le solicitó al actor reintegrar los saldos o remanentes del financiamiento para gastos de campaña, la ponencia

propone calificar el agravio como inoperante, debido a que la conclusión que controvierte el partido actor aún no es firme y definitiva, ya que en su momento será objeto de revisión y aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por estas razones es que se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 75 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra del dictamen consolidado y la resolución 1396 de este año, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco.

El recurrente impugna tres conclusiones con la finalidad de que se determine la inexistencia de las faltas y, por ende, la imposición de las sanciones al ser excesivas. Y por lo que hace a otras tres conclusiones, únicamente controvierte la imposición de la sanción.

Ahora bien, respecto a las conclusiones relacionadas con la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de transferencia en efectivo desde la cuenta concentradora, los agravios se consideran infundados porque la autoridad responsable no incurrió en una falta de exhaustividad debido a que sí se pronunció respecto de las pólizas que aportó el actor, sin embargo, no fue suficiente para comprobar los egresos, porque si bien se reflejaban las transferencias en efectivo de sus ingresos, lo cierto es que no identificó de manera precisa o detallada el destino de los egresos.

En el caso de la conclusión vinculada a la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de tres spots de televisión y tres spots de radio, los argumentos se estiman inoperantes por ser genéricos y no combatir las razones que sustenta la resolución impugnada.

Finalmente, se consideran infundados e inoperantes los señalamientos que atañen a la incorrecta imposición de las sanciones, porque la

autoridad responsable sí atendió los elementos que la ley exige, de igual manera, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto obligado.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 82 del año en curso, promovido por Morena en contra de la resolución 1409/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado 1407 de este mismo año, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos y las candidaturas independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al actual Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Yucatán.

La pretensión del actor es revocar seis conclusiones por las que se le sanciona por no actualizar el estatus de sus eventos de por realizar a realizado, reportar eventos de forma extemporánea y emitir, perdón, y omitir registrar operaciones en tiempo real en el sistema de contabilidad en línea del Sistema Integral de Fiscalización.

Uno. En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del actor porque respecto de la conclusión C-11 se considera que fue correcto que se le sancionara al actor porque como lo determinó la responsable, incumplió con el deber de actualizar el estatus de eventos realizados dentro del plazo máximo de 48 horas posteriores a la fecha que se debían realizar.

Por otro lado, en lo relativo a las conclusiones C-8, C-6, C-10, C-5 y C-21 se considera que contrario a lo que suscribe el actor, el incumplimiento extemporáneo de sus obligaciones sí afecta la actividad fiscalizadora de la responsable debido a que esta debe fiscalizar y vigilar los recursos de los sujetos obligados de forma permanente y paralela a su utilización, además sus justificaciones tales como: fallas en el SIF o el contexto de la pandemia COVID-19 son aspectos novedosos que no hizo valer cuando se le otorgó su garantía de audiencia en el proceso de fiscalización.

Aunado a lo anterior, se advierte que la responsable fundó y motivó debidamente la gravedad de la conducta respecto de los elementos de dolo y peligro del bien jurídico tutelado.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar el dictamen consolidado y la resolución infundada en lo que fueron materia de controversia.

Finalmente doy cuenta conjunta, doy cuenta conjuntamente por su similitud por los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 108, 113 y 123 de este año interpuestos por Morena quien impugna diversas resoluciones en las que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desechó sus respectivos escritos de queja relativos a los procedimientos en materia de fiscalización de gastos de campaña instaurados en contra del Partido Revolucionario Institucional y tres de sus candidaturas a diputaciones en el estado de Tabasco.

En los proyectos que se someten a consideración se propone revocar las respectivas resoluciones impugnadas esencialmente porque la autoridad responsable omitió dar cumplimiento al principio de exhaustividad en el análisis de los hechos y las pruebas señaladas en los escritos de queja.

En concepto de la ponencia, las pruebas aportadas deben verse como un todo o una unidad ya que se pueden desprender indicios suficientes que debieron ser analizados para que se iniciara la facultad investigadora y, en su caso, estar en aptitud de determinar si los eventos proselitistas descritos en las quejas causaron alguna situación que debiera ser reportada a la autoridad y, en su caso, sumarse a los gastos de campaña de las candidaturas denunciadas.

En el presente caso esto se concluye porque del análisis a las quejas del partido recurrente, se desprende la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hacen verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la aportación de los elementos de prueba como lo fueron las imágenes relacionadas con propaganda electoral de campaña que en estima de la parte actora constituyeron evidencia de los actos de campaña cuyos gastos no fueron reportados y demuestran la omisión en que incurrieron los denunciados respecto de la presentación de sus respectivos informes.

Por tanto, la ponencia considera que le asiste razón al partido político recurrente debido a que la autoridad responsable omitió dar cumplimiento al principio de exhaustividad en la revisión de los hechos y pruebas referidos en los escritos de queja y así iniciar su facultad investigadora y, en su caso, determinar si las conductas denunciadas causaron alguna erogación que debiera ser reportada ante la autoridad.

De ahí que la prevención ordenada por el Instituto Nacional Electoral prevista en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización resultara innecesaria porque de los anexos de las quejas, como ya se refirió, se obtienen los elementos indiciarios y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en cada uno de los proyectos es que como se adelantó se propone revocar las resoluciones controvertidas para los efectos precisados en cada sentencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Perdón, magistrado, podría repetir.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Muchas gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 252 y sus acumulados juicios ciudadanos 1340, 1342 y 1343, y juicio de revisión constitucional electoral 257 y 269, así como de los recursos de apelación 68, 75, 82, 108, 113 y 123, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 252 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de apelación 68, 75 y 82, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen y la resolución controvertidos en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, en los recursos de apelación 108, 113 y 123, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos que se precisan en el considerando cuarto de esta sentencia.

Segundo.- Se exhorta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a resolver la queja que dio origen a este recurso de apelación a la mayor brevedad posible.

Tercero.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario general de acuerdos, por favor ahora dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 261 del presente año promovido por el Partido Encuentro Solidario contra la sentencia del 30 de julio del 2021 dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 1 y su acumulado 34, ambos de este año, en la que entre otras cuestiones confirmó los resultados del cómputo distrital 03 en Cárdenas, relativo a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como la validez de la referida elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido Morena.

La pretensión última del actor es que se revoque la sentencia impugnada y se modifique el cómputo de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa que emitió el Consejo Distrital 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco, porque aduce en esencia que de 981 votos que obtuvo según el Programa de Resultados Electorales Preliminares, solo se consignaron 684 en el acta de cómputo distrital.

En el proyecto se propone declarar en parte infundados y en parte inoperantes los agravios del partido actor, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que el PREP no tiene

incidencia respecto de la votación obtenida, al tratarse de un mecanismo meramente informativo, aunado a que sus motivos de disenso no controvierten los razonamientos que sustentan la sentencia reclamada y son una repetición de los expresados al Tribunal Electoral de Tabasco.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del

juicio de revisión constitucional electoral 261 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 261, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio electoral 189, así como de los recursos de apelación 109, 112, 114 y 124, todos de la presente anualidad, a fin de impugnar en el juicio electoral la omisión de resolver atribuida al Tribunal Electoral de Tabasco, y en cuanto a los recursos de apelación diversas determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todos los medios de impugnación relacionados con el proceso electoral local 2020-2021, que se celebra en la citada entidad federativa.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de procedencia siguientes: en el juicio electoral 189, toda vez que la omisión que se controvierte está relacionada con un acto de naturaleza intraprocesal que no causa perjuicio inmediato y directo.

En cuanto a los recursos de apelación 109, 112, 114 y 124, en tanto que se actualiza la figura jurídica de la preclusión, ya que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 189, así como de los recursos de apelación 109, 112, 114 y 124, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 189, así como en los recursos de apelación 109, 112, 114 y 124, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 18 horas con 38 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -